



Este documento se ha obtenido directamente del original, que contenía todas las firmas auténticas y se han ocultado los datos personales protegidos y los códigos que permitirían acceder al original.

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ENCARGO A FORMALIZAR POR LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA, PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SANITARIAS NECESARIAS A REALIZAR COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACION DE UN FOCO DE INFLUENZA AVIAR DE ALTA PATOGENICIDAD EN LA COMUNIDAD DE MADRID, FINANCIADO POR LA UNION EUROPEA Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

La influenza aviar es una enfermedad producida por varios subtipos de virus de la influenza, los cuales pueden clasificarse, según la gravedad de la enfermedad que provocan en las aves de corral, en influenza aviar de baja patogenicidad, que suele causar una enfermedad leve, y en influenza aviar de alta patogenicidad.

La influenza aviar altamente patógena provoca enfermedad de carácter sistémico y es extremadamente contagiosa, con una elevada mortalidad en 24 horas en explotaciones avícolas de producción comerciales. Esta enfermedad está incluida en la lista única de enfermedades de notificación obligatoria de la Organización Mundial de Sanidad Animal y en la lista de enfermedades de declaración obligatoria de la Unión Europea, y dispone de unas medidas específicas de lucha reguladas en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales, así como en el Reglamento (UE) 2020/687 de la Comisión que lo completa.

El 29 de septiembre de 2025 se comunicó a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en adelante DGAGA, la sospecha de la enfermedad en una explotación de gallinas ponedoras en el municipio de Valdemoro.

El 1 de octubre de 2025, el Laboratorio Central de Veterinaria de Algete, Laboratorio Nacional de Referencia (LNR) para la enfermedad, confirma el resultado positivo a Influenza Aviar Altamente Patógena, Subtipo H5 N1.

Por Resolución de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación de 2 de octubre de 2025 se declara un foco de influenza aviar de alta patogenicidad en el municipio de Valdemoro de Madrid. Publicada en el BOCM en fecha 06 de octubre de 2025.

El 6 de octubre de 2025, mediante resolución, se declara a su vez la emergencia de actuaciones a realizar como consecuencia de la declaración de influenza aviar de alta patogenicidad en la Comunidad de Madrid, según el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y se ordena las actuaciones de emergencia de sacrificio de las aves y destrucción de las mismas, sus productos y subproductos o su enterramiento, junto con las labores de limpieza y desinfección, a la empresa "Tecnologías y Servicios Agrarios S.A., S. M. E., M. P. (TRAGSATEC), de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y en lo dispuesto en el Real Decreto 345/2025, de 22 de abril, por el que se

desarrolla el régimen jurídico de la Empresa de Transformación Agraria, SA, S.M.E., M.P. (TRAGSA) y de su filial Tecnologías y Servicios Agrarios, SA, S.M.E., M.P. (TRAGSATEC), (BOE nº 98 de 23-04-2025).

Por Orden 4216/2025 del Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de 22 de octubre, se convalida el acto de declaración de emergencia para actuaciones a realizar como consecuencia de la declaración de un foco de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad en la Comunidad de Madrid, adoptado mediante Resolución del Director General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de 6 de octubre de 2025, retrotrayendo los efectos de esta orden al 6 de octubre de 2025.

JUSTIFICACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA

El apartado 2 de la disposición adicional vigésima cuarta, sobre régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, S. A., S. M. E., M. P.» (TRAGSA), y de su filial «Tecnologías y Servicios Agrarios, S. A., S. M. E., M. P.» (TRAGSATEC), de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante LCSP, establece que TRAGSA y su filial TRAGSATEC tendrán la consideración de medios propios personificados y servicios técnicos de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, de los Cabildos y Consejos Insulares, de las Diputaciones Forales del País Vasco, de las Diputaciones Provinciales y de las entidades del sector público dependientes de cualesquiera de ellas que tengan la condición de poderes adjudicadores, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el punto 2º de la letra d) del apartado 2 del artículo 32, y en las letras a) y b) del apartado 4 del mismo artículo, y estarán obligadas a realizar, con carácter exclusivo, los trabajos que estos les encarguen en las materias señaladas en los apartados 4 y 5, dando una especial prioridad a aquellos que sean urgentes o que se ordenen como consecuencia de las situaciones de emergencia que se declaren. De acuerdo con esta obligación, los bienes y efectivos de TRAGSA y su filial TRAGSATEC podrán incluirse en los planes y dispositivos de protección civil y de emergencias.

Además, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 345/2025, de 22 de abril, por el que se desarrolla el régimen jurídico de la Empresa de Transformación Agraria, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA) y de su filial Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A., S.M.E., M.P, las actuaciones de emergencia se ejecutarán por TRAGSA y su filial con carácter además de obligatorio, prioritario.

En las situaciones de emergencia, en las que los poderes adjudicadores respecto de los que TRAGSA sea medio propio deban actuar de manera inmediata, a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan un grave peligro o necesidades que afecten a la defensa nacional, estos podrán disponer o movilizar directamente los medios de TRAGSA y de su filial TRAGSATEC que se requieran, ordenando el inicio de las actuaciones necesarias para conseguir la más eficaz

protección de las personas, los bienes y el mantenimiento de los servicios, sin sujeción al régimen administrativo ordinario de actuación previsto en los artículos 7 y siguientes del real decreto 345/2025, de 22 de abril.

En todo caso, en el plazo de un mes a contar desde la declaración de emergencia, el órgano que encarga realizará las gestiones necesarias para la formalización del correspondiente encargo, debiéndose incluir en el mismo las circunstancias determinantes de dicha declaración, el importe máximo al que puede ascender los trabajos realizados por el medio propio, y la forma de recepción y liquidación de las prestaciones.

Contrastada la capacidad del Grupo TRAGSATEC para la realización de estos trabajos de emergencia y no disponiendo la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación de los medios humanos y técnicos suficientes para la realización dichas actuaciones, se considera que TRAGSATEC es el instrumento idóneo con el que cuenta la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior para llevar a cabo estos trabajos de emergencia.

JUSTIFICACIÓN DEL ENCARGO

El Reglamento Delegado (UE) 2020/687 de la Comisión de 17 de diciembre de 2019 que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas relativas a la prevención y el control de determinadas enfermedades de la lista, establece que se proceda a la inmovilización inmediata de la explotación afectada desde el momento de la sospecha de la enfermedad; a la realización de la encuesta epidemiológica con objeto de conocer el posible origen del foco y explotaciones en riesgo por movimientos de personas y vehículos; y al establecimiento de una zona de restricción alrededor del foco: 3 km de zona de protección y 10 km de zona de vigilancia.

El artículo 12 del citado Reglamento 2020/687, establece que ante la aparición de un brote de influenza aviar altamente patógena, y considerando que puede adquirir rápidamente un carácter epizootico se debe llevar a cabo en el menor tiempo posible el sacrificio y destrucción de las aves presentes en la explotación, así como la destrucción y eliminación de los cadáveres de aves presentes en la explotación y de aquellos que se vayan produciendo a tenor de la alta tasa de mortalidad que presenta la enfermedad, limitando de este modo la propagación de la misma y el impacto económico que pueda causar en el sector avícola. Asimismo, deben destruirse todos los productos, materiales o sustancias potencialmente contaminados presentes en la explotación, como huevos, estiércol, piensos y demás materias contumaces que pudieran vehicular el virus.

El Reglamento 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1774/2002, establece que la eliminación de subproductos animales, distintos de los cuerpos enteros, o cualquiera de sus partes (pieles incluidas)

excepto de animales sospechosos de estar infectados por una EET (Encefalopatía Espongiforme Transmisible) o en los que se haya confirmado oficialmente la presencia de una EET, puede llevarse a cabo mediante incineración, en planta de transformación de subproductos y mediante enterramiento.

El RD 1528/2012 de 8 de noviembre, que establece las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano también permite el enterramiento de los cadáveres de las aves, si su transporte a la planta autorizada para el procesamiento o la eliminación de los subproductos animales más cercana aumentara el peligro de propagación de los riesgos sanitarios o excediera la capacidad de eliminación de esas plantas en caso de extenso brote de una enfermedad epizootica.

Por otro lado, el artículo 77 de 1. Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal establece que las autoridades competentes y, en su caso, los inspectores acreditados podrán adoptar, de forma motivada, por razones de urgencia o necesidad, medidas provisionales de carácter cautelar, si de las actuaciones preliminares realizadas en las actuaciones de inspección o control se dedujera la existencia de un riesgo inmediato de aparición o propagación de una enfermedad epizootica, o la existencia de un riesgo cierto y grave para la salud pública o animal.

Visto lo expuesto anteriormente, existiendo una situación epidemiológica que supone grave peligro para la sanidad animal y la salud pública en la Comunidad de Madrid, tratándose de un suceso imprevisible y de extrema urgencia, dado que los trabajos propuestos debían ejecutarse cuanto antes, no habiendo sido técnicamente posible aplazar su inicio porque no se evitaría el peligro pudiendo incluso agravarse, queda justificado ordenar a TRAGSATEC estas actuaciones por resolución de fecha 6 de octubre de 2025 y comunicada a la citada empresa en la misma fecha, en su condición de medio propio habilitado expresamente para actuar ante las emergencias declaradas, siendo necesario formalizar el encargo en aplicación de lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 345/2025, de 22 de abril.

Por último, en función de la evolución de la enfermedad o ante la aparición de nuevos focos, no se descarta que la emergencia deba ampliarse para hacer frente a nuevas eventualidades. No obstante, las modificaciones serán las estrictamente necesarias para atender a la situación epidemiológica que se produzca.

Madrid a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION